



Radicado: **080013153009 2023 00048 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **REPUESTOS SERVICIOS CH S.A.S. SERVIREP ACH.**
Demandado: **TRANSPORTADORES GANDURNUMA S.A.**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante correo asesorjuridicocar@gmail.com, presentó escrito de subsanación de la demanda el día 30 de marzo del presente año. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2.023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Los doctores CAMILO ALBERTO RUIZ MOSQUERA y DIANA NUÑEZ MORENO, identificados con la cédula de ciudadanía número 80.822.603 y 53.003.682, portadores de las tarjetas profesionales números 288.570 y 224.726, del Consejo Superior de la Judicatura., respectivamente, con correos electrónicos: asesorjuridicocar@gmail.com , nunezmorenoabogados@gmail.com, quienes actúan como apoderados de la sociedad **REPUESTOS Y SERVICIOS CH S.A.S. SERVIREP ACH** identificada con Nit.900876267-3, representada legalmente por Garzon Fierro Maria Myriam identificada con la cédula de ciudadanía N°35.334.512, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** contra la sociedad **TRANSPORTADORES GANDURNUMA S.A**, empresa identificada con Nit..824000212-4, con dirección electrónica: comunicaciones@tgnsa.com ,representada legalmente por el señor Jairo Alfonso Gandur Numa, identificado con cédula de ciudadanía N° 79362488.

Como títulos ejecutivos aporta ejemplares de 129 facturas electrónicas en formato PDF, contentivas de las obligaciones derivadas de las relaciones comerciales existente entre las partes, de la cual surgió un crédito comercial para cada factura de 30 días para la totalidad de su pago, crédito que fue eliminado debido al incumplimiento de TRANSPORTADORES GANDURNUMA S.A desde mediados de enero del 2022, acumulando pretensiones.

Este despacho, atendiendo al escrito de subsanación de la demanda procedió a realizar nuevamente el análisis a los documentos aportados como prueba y observó que existen falencias en los requisitos formales de los títulos valores que se pretenden hacer valer que nos impide librar mandamiento de pago fundamentado en los siguientes presupuestos:

En el hecho quinto de la demanda, el ejecutante hace una relación de lo que se adeuda mes a mes donde asegura que se puede verificarla entrega y aceptación de las facturas por parte de la empresa demandada, sin embargo, en los adjuntos del escrito de subsanación se observan únicamente las facturas electrónicas, cada una con su orden de compra y cotización.

Si bien se observa que los documentos de cotización poseen un sello de **TRANSPORTADORES GANDURNUMA S.A.** y una fecha al pie de esta escrita a mano, para este Juzgado no es dable presumir dicho sello como una constancia de entrega y aceptación de las facturas toda vez que las fechas que allí figuran son anteriores a la generación de los títulos y que de ninguna manera es equiparable un sello en un documento de cotización de una compra a la aceptación expresa de una factura.

Ahora bien, tratándose de una factura electrónica, el Decreto 2242 del 2015 que reglamentó las condiciones de expedición de la factura electrónica inicialmente, en su artículo 4° referente al acuse de recibo, establece que el adquirente una vez recibida la factura está en la obligación de acusar el recibo de manera electrónica, para lo cual podrá utilizar sus

propios medios tecnológicos o los que disponga la DIAN, de tal manera que de existir acuse de recibo sea tácito o expreso, podría el ejecutante acreditarlo junto con la presentación de la demanda.

La Dian, a partir del 5 de mayo del 2020 expidió la resolución N° 000042 por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación, Designando así la plataforma RADIAN como aquella a través de la cual se registra y se validan los eventos relacionados a las facturas electrónicas que circulan en el país; los títulos valores aportados al presente proceso, se encuentran en efecto registrados en la plataforma RADIAN, tal y como se puede observar a través del código único de Facturación Electrónica (CUFE) que está impreso en la parte inferior de cada una de ellas.

Por lo cual se sobre entiende que de existir novedades referentes al título, se encontrarán insertos dentro de la plataforma en cuestión, el artículo 60 de la misma resolución N°000042 del 2020, especifica los sujetos que participan en el registro de la factura electrónica de venta, estableciendo que quien desempeña el rol de registro podrá inscribir eventos para la circulación de la factura electrónica de venta, pudiendo generar luego constancias; en el caso de la trazabilidad de la factura, se genera un documento denominado "*representación gráfica de la consulta del acuse de recibo de la factura de venta*", tal y como lo especifica el manual de uso de la plataforma, por lo tanto, corresponde al ejecutante no solo el registro del acuse de recibo sino también la generación de la constancia que debió allegar con el escrito de la demanda, pese a esto y en aras de dar trámite al proceso, se procedió a verificar los eventos que registran cada una de las facturas, los cuales pueden ser consultados a través de la página de la DIAN, pero al ingresar a validar, se constata que no registran evento alguno que logre confirmar la trazabilidad de estas o al menos no se encuentran visibles para quien ejerce el rol de consulta.

Ante la imposibilidad de determinar si hubo una aceptación tácita de las facturas o expresa tal y como lo asegura el ordinal segundo del escrito de subsanación presentado el 30 de marzo, los títulos valores carecen de la exigibilidad necesaria para ordenar mandamiento de pago en contra de TRANSPORTADORES GANDURNUMA S.A, de conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **REPUESTOS Y SERVICIOS CH S.A.S. SERVIREP ACH** identificada con Nit. N° 900876267-3, en contra de **TRANSPORTADORES GANDURNUMA S.A.**, empresa identificada con Nit. 824000212-4, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería al doctor CAMILO ALBERTO RUIZ MOSQUERA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°80.822.603 y tarjeta profesional N°288570 y LADY DIANA NUÑEZ MORENO, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N°53.003.682 y tarjeta profesional N°2224726, como apoderados de la parte demandante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado en virtud del artículo 5° de la ley 2213 de 2022. Adviértase que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Correo electrónico: asesorjuridicocar@gmail.com y nunezmorenoabogados@gmail.com, respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a866566fd68dbb644d71543a87eb9df5d65a9bdb323c413ae58cab41fb3085**

Documento generado en 24/04/2023 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>